

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Verbal
Radicado: 2015-00648-01
Proveído: Interlocutorio N°405

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto de 17 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Adujo la recurrente que la demanda fue presentada por el abogado Julio Cesar Castro así: *“Presento DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, por prescripción Adquisitiva ordinaria de mayor cuantía, contra el Señor PABLO EMILIO ORTIZ CHACON, varón mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la C.C. No. 227.546 del Peñón, (Cundinamarca), y contra terceros determinados o indeterminados que se consideren con derechos sobre el bien objeto de la declaratoria de pertenencia”* y con auto del 18 de Enero de 2018 el despacho admitió la demanda instaurada por la señora TRANSITO ELENA CUBILLOS DE RODRIGUEZ en contra de PABLO EMILIO ORTIZ CHACON Y TERCEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, auto que ordenó el emplazamiento y se designa curador ad litem; indicó que el 28 de Enero de 2019 el despacho fijo edicto emplazatorio al señor Pablo Emilio Ortiz Chacón y terceros determinados e indeterminados que se consideren con algún derecho sobre el bien inmueble pretendido; el domingo 3 de Febrero de 2019, la demandante publicó el edicto emplazatorio en el diario El Tiempo anunciando la admisión del proceso de declaratoria de pertenencia en contra de Pablo Emilio Ortiz Chacón y terceros determinados e indeterminados, con escrito del 8 de Febrero de 2019 el apoderado de la demandante entregó al despacho copia de la publicación en el diario el Tiempo.

Que con auto del 14 de Junio de 2019 el despacho determinó continuar el trámite del proceso por el procedimiento previsto en la Ley 1561 de 2012 y con escrito radicado el 7 de Junio de 2018, el apoderado informa al despacho el fallecimiento de la demandante señora TRANSITO ELENA CUBILLOS DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) el 26 de Noviembre de 2017, al efecto entregó el registro civil de defunción y en el mismo escrito el apoderado solicita al despacho el reconocimiento como sucesora procesal de la señora JACQUELINE RODRIGUEZ CUBILLOS hija de la

señora TRANSITO ELENA CUBILLOS (Q.E.P.D.), con auto del 11 de Octubre de 2018, el despacho reconoció la calidad de sucesora procesal de la señora Jacqueline Rodríguez Cubillos; ante el fallecimiento de su señora madre, con escritura No 1456 del 19 de Diciembre de 2019 de la Notaria Cuarenta y seis (46) del Círculo de Bogotá, se protocolizó la sucesión Notarial de los bienes de la señora Transito Elena Cubillos de Rodríguez (q.e.p.d.), quedando pendientes los derechos litigiosos hasta obtener sentencia.

Aseguró que en la solicitud de la señora Jacqueline Rodríguez Cubillos, expresamente manifiesta al despacho por conducto del abogado Julio Cesar Castro su clara intención de asumir el proceso en el estado en que se encuentre al momento del reconocimiento, esto es, sin solicitar cambio de las condiciones procesales y sin elevar alguna clase de pedimento adicional al despacho y a partir del 11 de octubre de 2018 la sucesora procesal reconocida, en todas las oportunidades que se ha dirigido al despacho, manifiesta que actúa con apoderado en condición de sucesora procesal y nunca ha modificado las pretensiones de la demanda solicitando el reconocimiento de derechos diferentes a los que le asisten en condición de heredera de la señora TRANSITO ELENA CUBILLOS DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).

Agregó que con escrito radicado al despacho el 12 de noviembre de 2019 Yeny Rodríguez Cantor en calidad de Curador al litem del demandado Pablo Emilio Ortiz Chacón y de terceros determinados e indeterminados, se hizo parte respondiendo la demanda en nombre de los terceros, garantizando los derechos de los terceros determinados e indeterminados en el proceso, incluidos los herederos que llegaren a resultar parte en el proceso y a partir del reconocimiento como sucesora procesal la señora Jacqueline Rodríguez por conducto de apoderado ha estado atenta a cumplir los requerimientos del despacho, de hecho ante el requerimiento de si tenía conocimiento de sucesión iniciada por los herederos del demandado, de buena fe, se procedió a cumplir, se obtuvo la información acudiendo a entidades como la registradora del estado Civil, el resultado se entregó al despacho, en el escrito de subsanación se reitera la realidad de los hechos, en el sentido que no conocía si con respecto a bienes del demandado existía o no sucesión iniciada para lo cual se consultó el sistema de procesos en la rama judicial, resultado que fue informado al despacho, indicando que no se encontró proceso de sucesión y se adjunta copia de la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos del 18 de abril de 2023 relativa al derecho de petición radicado No.. 50S2023ER00075 sobre el certificado especial requerido por el despacho, conforme a la respuesta se procedió al pago de los derechos como consta en copia del recibo adjunto, está pendiente la entrega del documento. Por lo que estima que procesalmente se han respetado los derechos de las partes, incluidos terceros determinados e indeterminados que se consideren con derechos sobre el bien objeto de la declaratoria de pertenencia, en consecuencia, están prestos a cumplir cualquier requerimiento adicional del despacho y la señora JACQUELINE

RODRIGUEZ CUBILLOS actúa en el proceso en condición de sucesora procesal reconocida por el despacho por la calidad de hija de la demandante, por lo que se debe aclarar la pretensión principal del proceso en los siguientes términos: *“PRIMERA. Que se declare que el inmueble constituido por el lote de terreno y las mejoras materiales en él construidas por la demandante, consistentes en la construcción determinada en los hechos, pertenecen al dominio pleno y absoluto de la demandante, TRANSITO ELENA CUBILLOS DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.) identificada con la cédula de Ciudadanía No. 20039431 de Bogotá, en calidad de única Propietaria, por haberlo adquirido POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DEL DOMINIO, por tener la posesión regular del inmueble debidamente identificado y alinderado en el hecho Séptimo de la presente demanda. Que la señora JACQUELINE RODRIGUEZ CUBILLOS identificada con la C.C. No. 51923136 de Bogotá, ha actuado en el proceso en condición de sucesora procesal reconocida por el despacho”*. Por lo expuesto, pidió que en consideración a la situación procesal en la que se evidencia un desgaste de 8 años lo que ha implicado un alto costo y desgaste personal, apelando a la autoridad jurisdiccional en especial la aplicación del principio del derecho sustancial, debidamente incorporadas al proceso las declaraciones de lugar y continuar el trámite procesal que corresponda.

CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en el artículo 90 dispone: *“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”* (Subrayas fuera de texto).

2) Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la juez de primera instancia emitió auto inadmisorio el 13 de diciembre de 2022 en el que requirió lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
 Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
 Tel. 3410678. Email: cml17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2015 - 00648 - 00

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y las Leyes 1561 de 2012 y 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Adecue poder y demanda con sus anexos, de conformidad con las consideraciones expuestas en auto de esta misma data.
2. Alléguese el registro civil de defunción de PEDRO ALFONSO RINCÓN MURCIA como propietario actualmente inscrito del predio con folio de matrícula 50S-40074318, atendiendo su deber de abstenerse de solicitar la consecución de documentos que pudo haber obtenido en ejercicio del derecho fundamental de petición (arts. 78.10 y 173.2 CGP; art. 213 D. 2241 de 1986).
3. Infórmese si conoce la existencia de proceso de sucesión y herederos determinados del causante PEDRO ALFONSO RINCÓN MURCIA como propietario actualmente inscrito del predio con folio de matrícula 50S-40074318 (arts. 61 y 87 CGP).
4. Apórtese tanto certificado especial como ordinario de tradición expedido por la autoridad registral con vigencia no superior a un (1) mes del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40074318 (art. 11a L. 1561 de 2012; arts. 67 y 69 L. 1579 de 2012).
5. Señálese expresamente la dirección actual del predio objeto de las diligencias, incluyendo las anteriores que ha tenido, sus linderos y demás especificaciones, así como los mismos datos del predio de mayor extensión (art. 83 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOTIFIQUESE(2).

Estado No.53 del 14/12/2022 Andrea
 Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

8/3

En cumplimiento a lo anterior, se observa que la recurrente se pronunció sobre los puntos objeto de la inadmisión la litis y es importante advertir por esta sede judicial que si bien la causal primera de inadmisión indicaba que debía adecuarse la demanda y sus anexos la misma no se especificó de manera concreta o específica lo que buscaba y revisada la documental allegada se puede establecer en el folio 6 del archivo 12 que lo que echa de menos el juez de primera instancia se mencionó en el escrito de la demanda cuando se indicó sobre la sucesión procesal como se observa en el siguiente pantallazo:

GLORIA MELO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificado con la C.C. No. 20753981 de Mosquera, portadora de la tarjeta profesional No.63937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora TRANSITO ELENA CUBILLOS DE RODRIGUEZ, (Q.E.P.D.) mujer mayor de edad, vecina y residente de esta Ciudad, identificada con la C.C. No. 20.039.431 de Bogotá, **HOY JACQUELINE RODRIGUEZ CUBILLOS**, mujer mayor de edad, vecina y residente de esta Ciudad, identificada con la C.C. No. 51.923.136 de Bogotá, sucesora procesal reconocida, actuando de conformidad con el poder conferido, por medio del presente escrito, presento DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, por prescripción Adquisitiva ordinaria, de acuerdo con los artículos 2512 y S.S. del Código Civil, 407 y concordantes del C G P, **en especial para que sea tramitada conforme a la LEY 1561 DE 2.012**, contra el Señor, **RINCON PEDRO ALFONSO MURCIA** varón mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la C.C. No. 196.281, y contra terceros determinados o indeterminados que se consideren con derechos sobre el bien objeto de la declaratoria de pertenencia con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora JACQUELINE RODRIGUEZ CUBILLOS me ha conferido poder especial para continuar con el trámite del proceso de solicitud de declaración judicial de pertenencia, por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio a su favor sobre un predio urbano ubicado en la Calle 42 A Sur No. 80 F – 33, Urbanización, de la actual nomenclatura de la Ciudad de Bogotá, de conformidad con la Certificación Catastral que se adjunta a la presente demanda.

SEGUNDO: Le asiste razón al despacho en el análisis contenido en el auto de fecha 13 de Diciembre de 2022, Por tanto, de conformidad con el auto de requerimientos de la misma fecha, se procede a subsanar la demanda inicialmente admitida en auto del 18 de Enero de 2018.

Al iniciar el trámite de la demanda de declaración de pertenencia por la posesión regular ejercida por la señora Transito Elena Cubillos de Rodríguez (Q.E.P.D.), Hoy Jacqueline Rodríguez Cubillos sucesora procesal, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, el certificado de Libertad ordinario y especial exigido por la Ley para adelantar el proceso de usucapir, siendo claro a la fecha gracias al trámite adelantado por el despacho contra quien se debe iniciar la demanda.

Ahora bien, se considera pertinente advertir que en caso que no sea procedente acceder a las pretensiones de la demanda, dicha situación se debe resolver al decidir la instancia y no a través de la calificación de la demanda.

Aunado a lo expuesto y dado que la primera instancia echa de menos que se hubiera demandado a los herederos indeterminados del señor PEDRO ALFONSO RINCÓN MURCIA (Q.E.P.D.) se le recuerda que el Juez en la admisión de la demanda puede ordenar notificar a quienes considere que deben hacer parte del proceso tal como lo indica el artículo 61 del Código General del Proceso, por tanto, esta sede judicial se aparta de la decisión adoptada en primera instancia y revocará la decisión objeto de reproche, para en su lugar hacer un llamado al a- quo para que proceda a revisar nuevamente el cumplimiento de las causales de inadmisión y adopte la decisión acorde a lo que disponga la ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 17 de abril de 2023 por lo expuestos en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad que proceda a evaluar la demanda y adopte la decisión que corresponda de acuerdo a lo que establece la ley.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 164

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a72358eb1edf61c57b65a0da2f844dedf47aa56d4feb249e1685126111b467**

Documento generado en 17/10/2023 05:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Verbal
Radicado: 2018-00553-01

En atención a que con informe secretarial del 12 de octubre de 2023 cargado el 13 del citado mes y año, ingresan las diligencias al despacho para señalar agencias en derecho debido a la devolución que hizo del expediente el Juzgado 34 Civil Municipal, se considera pertinente advertir que las mismas se fijaron en proveído del 31 de mayo de 2023, como se observa en el archivo 8 del cuaderno de segunda instancia, por tanto, se dispone que por secretaría se devuelva el expediente al juez de conocimiento informando lo aquí indicado y para que tenga en cuenta que ya se señalaron agencias en derecho en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 164

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514d0f0ebfb945b2d66804b8fdfffe9cab06d15c7946313e4647ce2d103899a**

Documento generado en 17/10/2023 05:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0064

I.- Conforme a la actuación surtida en el registro **#10 y 11** del expediente, y en atención que el auxiliar de la justicia, quien no elevó manifestación alguna, se hace necesario relevarlo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

1.- RELEVAR del cargo como curador ad litem del demandado, a la abogada LADY DANIELA ARENAS BOTIA.

2.- DESIGNAR en su lugar, al abogado OCIAS ROMERO BOLAÑOS CC #80878231 a quien se le puede ubicar en correo ocias.romero@gmail.com, móvil 311 8824974. Entéresele en el correo electrónico.

III.- De la comunicación procedente del centro de Conciliación y arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ:

INCORPORAR a los autos la comunicación procedente de la Operadora en Insolvencia BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, en su calidad de conciliadora en Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Conciliación y arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, mediante la cual, informa que el trámite de insolvencia de persona natural presentada por Clara Lilibian Beltrán Villagrán, con fecha 20 de junio de 2023 culminó con el FRACASO DE LA NEGOCIACION.

ADVERTIR que el proceso de liquidación patrimonial le correspondió al Juzgado 33 Civil Municipal de ésta ciudad, tal como se evidencia de la imagen de pantalla aportado por la conciliadora. Una vez se admita la misma, se procederá en debida forma.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

18 DE OCTUBRE DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 164

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31d3b1a712beb3cfd4ad57e925cfc7221b42e721d1eae0525c5af11859346fa**

Documento generado en 17/10/2023 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00237 – 00

Dado que la parte demandada acreditó la calidad de quien otorgó poder, se reconoce personería al abogado JUAN JERSON VILLAMIL TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026259136, portador de la tarjeta profesional No.209825 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NOVACENTRO LTDA EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría compártase el link del proceso al abogado antes reconocido y a la demandada.

Se considera procedente tener por notificado al demandado por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.), por tanto, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

Dado que la acción de la referencia y la radicada bajo el N°2019 – 00238 que conoce este despacho cumplen con los presupuestos que establece el artículo 148 del Código General del Proceso, ya que buscan pretensiones similares se considera procedente acumular las diligencias de la referencia a la inicialmente mencionada.

Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar

Finalmente, se requiere al demandante para que aclare la dirección del bien objeto de la litis, ya que en los hechos hace alusión a la carrera 15 N°124 – 15 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50N-198207 y en las pretensiones indica la misma matrícula pero la dirección carrera 15 N°124 – 41.

Se recuerda a las partes el deber de compartir a su contraparte los memoriales que se remitan al despacho.

Notifíquese

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.

No. 164

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3711560

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JUAN JERSON VILLAMIL TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1026259136 y la tarjeta de abogado (a) No. 209825

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1e76a04ce8b6bde4171f0803fb546327253e35eef81650d330ddfc32c59f7e**

Documento generado en 17/10/2023 05:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00560-01
PROVEIDO: SENTENCIA

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El BANCO DAVIVIENDA S.A. presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra del señor JAIRO GUTIÉRREZ PEREA, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: *“CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENCOA NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/cte) (\$48.491.571) correspondientes al capital del pagare otorgado y diligenciado conforme a las instrucciones. SEGUNDO: Por los intereses moratorios desde el M01260001314705800325001878042, al tenor del Art. 884 del C.Co Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión primera hasta que se verifique el pago. TERCERO: por la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.137.354) correspondiente a los intereses causados y no pagados en el numeral 02 del pagare. CUARTO: Que se ordene a el (los) demandado (s) el pago de los gastos, las costas y agencias en derecho que oportunamente señale...”*

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos que se mencionaron a folio 36 del archivo .0 que contiene el expediente físico.

II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá dispuso: *“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”, propuesta por la parte demandada en virtud a las consideraciones consignadas en esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, se DECRETA la terminación del proceso. TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este trámite. Por existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, solicitante de conformidad con lo dispuesto en providencia del 16 de octubre de 2020. Ofíciense. CUARTO. Condenase a la parte ejecutante a cubrir los perjuicios que la demandada haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares practicadas. QUINTO. CONDENAR al demandante al pago de las costas. LIQUÍDENSE por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.000.000...”*

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandante indicó que mediante apoderada judicial presentó demanda ejecutiva prendaria en contra del señor JAIRO GUTIERREZ PEREA el día 20/06/2019, demanda que por reparto correspondió al juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá D.C. y la cual se fundamentó en el incumplimiento del demandado con la obligación adquirida con el acreedor y como soporte de la demanda se presentó el pagaré No.05800325001878042 el cual contenía una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (Art.422 C.G.P.) y del cual se desprendía la obligación de cancelar la suma de dinero entregada en mutuo por el acreedor.

Indicó que teniendo en cuenta lo reglado en el Art.789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe tres (3) años a partir de su vencimiento, pero al revisar el título valor

base de la presente ejecución, se estaría frente a un pagaré con vencimiento en 5 años, previsto para el 16/08/2021 y según el artículo antes mencionado la acción prescribiría tres años después, esto es el 16/08/2024. Pero para el caso en cuestión, cuando se presentó la presente demanda, el pagaré no se encontraba vencido, ni se encontraba en los términos (3 años) para que la acción prescribiera. Ahora bien, habiendo presentado la demanda el 20/06/2019 y si se encontrara cerca de una posible prescripción del título valor. El juzgado libró mandamiento de pago y ordenó notificar.

Dijo que el señor juez termina el proceso por que indica que teniendo en cuenta el termino de los tres años se vencían el día 01/07/2022 y el curador se notificó el día 05/07/2022, pero no más tuvo en cuenta la suspensión de términos decretado por el estado como indica el Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en todo el Territorio Nacional (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020) conlleva a la adopción de varias medidas necesarias para conjurar la crisis por parte de los Órganos de la Administración Pública, entre ellos, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Decreto 564 de 15 abril de 2020 que estableció la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales; así las cosas, como quiera que la suspensión de los términos se extendió hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en el artículo 1o del Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el termino de prescripción del pagaré base del presente recaudo se suspendió durante aquel periodo de tiempo, esto es entre 16 de marzo de 2020 hasta 30 de junio de 2020, pero no tuvo en cuenta los términos suspendidos por el despacho los cuales fueron desde el día 16 de Julio de 2020, hasta el 31 de Julio de 2020, e igualmente desde el 10 de Agosto de 2020 hasta el 21 de Agosto de 2020.

Agregó que el 15/07/2020 se pone en conocimiento de los usuarios de la justicia, que dando aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de julio de 2020, *“este despacho se encuentra cerrado, motivo por el cual suspenderá la atención en forma presencial y no correrá términos desde el 16 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 118 del C.G.P. debido al cierre de las sedes judiciales, por tal motivo durante ese periodo solo se continuara prestando el servicio de tutelas, 30/07/2020 Se informa a los usuarios de la justicia que, en razón a unos cortes de luz que sucedieron en la zona donde se encuentra ubicado el edificio Hernando Morales Molina, temporalmente no se podrá actualizar la información que se registra en el sistema de gestión judicial. Agradecemos su comprensión. 10/08/2020 Se pone en conocimiento de los usuarios de la justicia, que dando cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11614 de fecha 06 de agosto de 2020, este despacho se encontrara cerrado a partir del día 10 de agosto de 2020 y hasta el 21 de agosto de la misma anualidad, por consiguiente se suspende la atención en forma presencial y se informa que durante el mismo periodo de tiempo en esta sede judicial no correrán términos, lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 118 del C.G.P., solo se continuara prestando el servicio de tutelas, habeas corpus y demás tramites exceptuados”*.

Aseguró que teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 789 del C. de Co. los términos indicados por el despacho no se vencieron los tres años que hace referencia el Juzgado ya que esos términos vencieron el día 27 de Julio de 2022, conforme a la suspensión de términos derivados de los acuerdos PCSJA20-11597 Y PCSJA20-11614, mediante los cuales se autorizaron los cierres del despacho; por lo tanto el término no venció el 01 de julio de 2022, si no el 27 de Julio de 2022 y con la notificación de curador el día 05 de Julio de 2022 se interrumpe la prescripción decretada por el despacho, por lo que no se ha prescrito la acción cambiaría y pide la continuidad con la etapa procesal correspondiente dentro del proceso. Por ello, pidió *“... validar la decisión de la sentencia de fecha 09/03/2023 y en su lugar se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y en contra de la parte demandada”*.

Al descorrerse el traslado del recurso de apelación la parte demandada guardó silencio según informó secretaría en el archivo 07 del cuaderno que contiene las actuaciones de esta instancia.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

Así, se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante, el cual se resume en el siguiente punto a saber: i) que no se ha presentado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Reparo que se sustenta con el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante, el cual fue detallado en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia impugnada.

Ahora bien, frente al reproche se advierte que el artículo 789 del Código de Comercio Colombiano indica que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Sin embargo, resulta importante traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia donde recuerda los eventos en los que se afecta la prescripción aludida, de la siguiente manera: *“Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la*

*prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión y la renuncia** (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil). Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción. La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.”¹ Interrupción, contemplada en el artículo 94 del Código General del Proceso, así: “ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...)”*

Descendiendo al caso en concreto, verificando la condición del título aportado, se observa que la obligación contenida en el pagaré No. **05800325001878042** se pactó para ser pagadero el 18 de marzo de 2019 como se observa en el siguiente pantallazo:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00537-01, STC17213-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 20 de Octubre de 2017

**AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO
CON ESPACIOS EN BLANCO
PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ**

93152099
Tipo No. de identificación tributaria

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
 2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
 3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
 4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
 5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
 6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.
- EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

PAGARÉ

Yo Jairo Guzmán Pérez, mayor con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que **SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE** pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 16 de junio de 2019, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Cientos y cinco millores quinientos noventa y un mil quinientos treinta y un pesos (5 589 911 591) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de Doce millores cuatro treinta y siete mil quinientos treinta y cuatro pesos (12 437 534).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconozco intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogotá a los 15 días del mes de junio de 2019.



FIRMA CLIENTE
Jairo Guzmán Pérez
No. de identificación 93152099
Huella Índice derecho

5041021

ORIGINAL DAVIVIENDA

Y la demanda se radicó el 20 de junio de 2019 como se puede verificar en el siguiente pantallazo:

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 20/jun./2019 Página 1
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

001 GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR) 46506
 SECUENCIA: 46506 FECHA DE REPARTO: 20/06/2019 10:42:01a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:
 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL 19-0560

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
8600343137	BANCO DAVIVIENDA		01
79914945	RODOLFO GONZALEZ		03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM09 FUNCIONARIO DE REPARTO *rsabogaln* REPARTOHMM09
 v. 2.0 ΜΦΤΣ ρσαβογαλυ

Aclarado lo anterior, se observa que la demanda se inadmitió el 25 de junio de 2019 y luego de subsanada se libró el mandamiento del pago el 8 de julio de 2019, posteriormente se decretó la terminación, pero dicha decisión se revocó y en su lugar se dispuso entre otras determinación requerir a la parte demandante para que realizará la notificación del extremo demandado y con ocasión de lo solicitado por el extremo ejecutante en proveído de 4 de marzo de 2022 se ordenó la notificación del demandado al correo electrónico previo a resolver el emplazamiento y posteriormente en decisión del 25 del citado mes y años se ordenó el emplazamiento del ejecutado.

Luego de lo anterior, en proveído del 17 de junio de la pasada anualidad se designó curado *ad- litem* quien se notificó de la demanda el 5 de julio de 2022.

Aclarado lo anterior, en primer lugar es importante indicar que la prescripción que se menciona en el artículo 789 del Código de Comercio se predica sobre el título valor, mientras que la que se menciona en el artículo 1220 *ibídem* es la de la prenda y siendo así, se advierte que

sobre esta última no se encuentra en discusión, pues lo que se debate en el presente caso es la prescripción del pagare.

Dicho lo anterior y como quiera que según la norma aplicable, el pagaré se prescribe a los tres años a excepción que se haya suspendido, interrumpido o renunciado como se dijo líneas atrás, el despacho observa que no se da ninguna de estas figuras, pues no se notificó dentro del año siguiente a la presentación de la demanda ya que ello debía haber ocurrido en el año 2020, pese a la suspensión de términos y siendo así, esta sede judicial considera que no se interrumpió término alguno por lo que la prescripción operaría y continuaría su curso sin interrupción alguna, pues si bien la demanda se presentó el 6 de junio de 2019 para que acaeciera la interrupción debía haberse notificado en el año siguiente, esto es al 6 de junio de 2020, pero teniendo en cuenta la suspensión de términos daría a octubre de 2020, fecha para la cual no se acreditó notificación alguna del demandado, por lo que se reitera no se dieron los presupuestos de interrupción de la prescripción y la misma continuó contabilizándose.

Ahora bien, se considera pertinente recordar que el Decreto 564 de 2020 estableció que: *“ Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.** El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.*

En consecuencia, si se tiene que del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos de la prescripción y se reanudaron el 1 de julio de 2020, el término que duró suspendida

la prescripción sería de tres meses y 15 días, que se traduce en 105 días que sumados al tiempo con el que contaba el acreedor vencería el 1 de julio de 2022, por lo que este despacho comparte la decisión del a – quo.

No obstante lo anterior, dado que el recurrente alega nuevas suspensiones el despacho recuerda que el Acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11597 15/07/2020 dispuso en su artículo 1: “*Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público. Mientras las sedes se encuentren cerradas los despachos judiciales continuarán realizando las actuaciones procesales en forma virtual bajo las condiciones previstas en los artículos 21 a 36 del Acuerdo PCSJ20-11567. Las tutelas, habeas corpus y demandas se podrán continuar presentando a través de los mecanismos dispuestos el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá*” y con ocasión de ello se publicó la siguiente información en la página de la Rama Judicial específicamente en el despacho de primera instancia:

PUBLIKACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
			copias auténticas dirigidas a registro, desgloses y entrega de demandas, toda vez que estos trámites no se pueden surtir por vías virtuales	
	06/07/2020		Se pone en conocimiento de los usuarios de la justicia que, en el numero telefonico 2820540 pueden encontrar cualquier clase de información relacionada con los procesos que actualmente cursan en el Juzgado Primero Civil Municipal	
	14/07/2020		Se informa a los usuarios de la justicia que los memoriales y comunicaciones allegados a nuestro buzón de correo electrónico se adjuntaran al tramite procesal correspondiente en forma inmediata pero seran diligenciados una vez pase la cuarentena decretada por la Alcaldía Mayor de Bogotá en razon al tema de salubridad por la que atravieza nuestra ciudad	
	15/07/2020		Se pone en conocimiento de los usuarios de la justicia, que dando aplicacion a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de julio de 2020, este despacho se encuentra cerrado, motivo por el cual suspendera la atencion en forma presencial y no correrá terminos desde el 16 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso final del articulo 118 del C.G.P debido al cierre de las sedes judiciales, por tal motivo durante ese periodo solo se continuara prestando el servicio de tutelas, habeas corpus y demas tramites exceptuados.	
	24/07/2020		Se pone en conocimiento de los usuarios de la justicia que la informacion relacionada a las actuaciones generadas en los expedientes durante el periodo de aislamiento preventivo, asi como la radicacion de los procesos que han sido recibidos por parte de al oficina de reparto durante ese mismo lapso de tiempo, puede ser consultada en la pagina web - consulta de procesos, lo anterior como quiera que el sistema de gestion judicial se encuentra al dia.	

Se tiene que del 16 al 31 de julio de 2020 no se corrieron términos.

Ahora con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11614 de fecha 06 de agosto de 2020 estableció en su artículo 1: *“Restricción de acceso a sedes judiciales del país. Restringir el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020. Durante los citados días ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable, caso en el cual debe cumplirse con los protocolos de ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Se continuará el trabajo en casa y la no atención presencial al público y a usuarios, y se seguirán utilizando las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura...”*

Y con ocasión de ello en los avisos de la página del despacho a – quo se observa lo que obra en el siguiente pantallazo:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
		tiempo, puede ser consultada en la pagina web - consulta de procesos, lo anterior como quiera que el sistema de gestion judicial se encuentra al día.		
30/07/2020		Se informa a los usuarios de la justicia que, en razon a unos cortes de luz que sucedieron en la zona donde se encuentra ubicado el edificio Hernando Morales Molina, temporalmente no se podra actualizar la informacion que se registra en el sistema de gestion judicial. Agradecemos su comprension.		
10/08/2020		Se pone en conocimiento de los usuarios de la justicia, que dando cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11614 de fecha 06 de agosto de 2020, este despacho se encontrara cerrado a partir del dia 10 de agosto de 2020 y hasta el 21 de agosto de la misma anualidad, por consiguiente se suspende la atencion en forma presencial y se informa que durante el mismo periodo de tiempo en esta sede judicial no correran terminos, lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso final del articulo 118 del C.G.P., solo se continuara prestando el servicio de tutelas, habeas corpus y demas tramites exceptuados.		
18/08/2020		Se pone en conocimiento de los usuarios de la justicia que, en los numeros telefonicos 2820540 y 6027558 pueden encontrar cualquier clase de informacion relacionada con los procesos que actualmente cursan en el Juzgado Primero Civil Municipal		
		Se pone en conocimiento de los usuarios de la justicia, que en atencion a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en este despacho judicial no se corrieron terminos, durante el periodo comprendido entre el dia 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, reanudando los mismos a partir del primero de julio de la misma anualidad. Advirtiendo que durante ese periodo solo se continuo prestando el servicio de tutelas, habeas corpus y demas tramites exceptuados en los citados Acuerdos.		

Se tiene que del 10 al 21 de agosto de 2020 también se suspendieron los términos, pero el recurrente olvida que dicha suspensión de términos no implicaba la suspensión de la prescripción,

pues esta continuaba corriendo, ya que la única manera de suspenderlos sería por disposición legal, lo cual no ocurrió y como se insiste únicamente se interrumpiría si se hubiera notificado dentro del año siguiente lo cual se explicó no aconteció, se comparte la decisión de primera instancia.

En conclusión, como quiera que el mandamiento de pago no se notificó al demandado dentro del término de un año que estipula el artículo 94 del Código General del Proceso no se interrumpió la prescripción y por ello esta operaba el 18 de marzo de 2022, sin embargo, con ocasión de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendió del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 el término de la prescripción, en el caso bajo estudio iría hasta el 1 de julio de 2022, fecha para la cual el curador no había sido notificado y como quiera que los términos de suspensión que decretó el Juzgado de primera instancia de los cuales se hizo alusión en párrafos anteriores, que valga la pena decir, interrumpieron los términos para las actuaciones procesales y no para la prescripción no da lugar a revocar la decisión de primera instancia.

Se condena en costas de ambas instancias al demandante.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias al demandante y se fija como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1´000.000.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 18 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 164

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb805c74a9b76e82e7a477b0fcdf14ab9db7a9fe9132646ce94ffc92abf8628**

Documento generado en 17/10/2023 05:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0046

Integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR las **9.30 a.m - del 16 de mayo de 2024**, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que deberán atender la audiencia virtual de manera personal, donde se dará lugar el interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará acabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: **i)** La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; **ii)** sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

**1.- PARTE DEMANDANTE: PEDRO MARÍA BAREÑO ROMERO
DIOSELINA TRUJILLO SUÁREZ**

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda, y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder (fl. 3-4)
- 2).- Copia de la cédula de Pedro María Bareño y Dioselina Trujillo (fol. 5-10)
- 3).- Copia historia clínica de Pedro María Bareño y Dioselina Trujillo (fol. 11-22)
- 4).- Copia de historia de atención de Pedro María Bareño en el hospital de la vega el 9/17/2018 (fol. 23/35)
- 5).- Copia del informe de tránsito #00090761 (fl. 36/56)
- 6).- Copia del Soat, tarjeta de operación matrícula de vehículo y licencia de conducción (fol. 54)
- 7).- Copia del dictamen de pérdida de la capacidad de Pedro María Bareño y Dioselina Trujillo. (fl. 55 a 68)
- 8).- Copia de FURIPS (fl. 67/68)
- 9).- Copia historial de vehículo WOT 530 (fl. 69/72)
- 10).- Constancia de conciliación (fl. 73)

b). Interrogatorio de Parte

Al demandado: Andrés Camilo Pedraza Montero
Colturex Sa
Seguros del Estado SA

c).- Testimonios

- + Isidro Trujillo Suarez
- + María del Carmen Infante
- + Luis Arnuvel Bareño Romero

2.- PARTE DEMANDADA: SEGUROS DEL ESTADO SA
ANDRÉS CAMILO PEDRAZA MONTERO
COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS SAS
“COLTUREX SA”

2.1.- COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS SAS “COLTUREX SA”

a.- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:

- 1). Poder (135 a 139)
- 2). Fotografías del accidente (no se aportaron)
- 3).- Certificado de existencia y representación de la entidad (fl. 140/142).

b.- Testimonios:

- ❖ César Mauricio Morales Duarte
- ❖ Eder Mauricio Mora Clavijo
- ❖ Pablo Emilio Cifuentes Yepes

2.2.- SEGUROS DEL ESTADO SA

a.- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:

- 1). Poder (135 a 139)
- 2).- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 33-31-101000463
- 3).- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público.
- 4).- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso N° 33-33- 101000184 - Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso

5).- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 33-30-101000406 - Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

6).- Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá

b.- Interrogatorio de parte

A los demandantes: Pedro María Bareño Romero
Dioselina Trujillo Suárez

c.- Sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante

Se opongo al decreto de la prueba pericial presentada por la parte actora, esto es el dictamen proferido por la Dra. Natalia Cárdenas Polanía, ya que no cuenta con los requisitos del Art 226 del CGP.

**2.3.- ANDRÉS CAMILO PEDRAZA MONTERO Representado por Curador
Ad litem**

No pidió pruebas

3.- LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

3.1.- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

a.- Documentales

entidad

- 1.- Certificado de existencia y representación de la
- 2.- Poder especial
- 3.- Condicionado general de la Póliza especial Plan Utilitarios y pesados.
- 4.- Carátula de la Póliza

b.- Interrogatorio de parte

A los demandantes: Pedro María Bareño Romero
Dioselina Trujillo Suárez

c.- Testimonio

✓ Andrés Camilo Pedraza

d.- Dictamen Médico Pericial

AUTORIZAR la presentación del dictamen, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

4.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio:

A las partes integrantes de la Litis, peritos y a los testigos.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

ii).- ADVERTIR a las partes citadas en lo referente a rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la audiencia, con autorización de la juez.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que:

1.- Los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten.

2.- Los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso).

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arriemen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

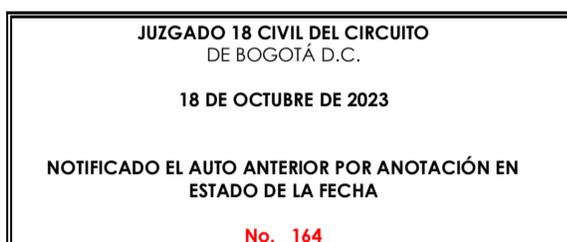
viii).- INVITAR a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121c1642b1c8cd1f244015e8cb22573cb26ac8ae8d4e87f9222963b7e40abfd9**

Documento generado en 17/10/2023 05:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00109-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO FINANADINA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA y del BANCO AV. VILLAS, visible en los archivos 04 a 07, 09 y 10 del cuaderno de medidas.

De otro lado, en atención a la petición del archivo 08 *ibídem*, se considera pertinente advertir al interesado que los oficios de las cautelas ya fueron elaborados, no obstante, se le requiere para que aclare que oficios son los que reclama y que se encuentran pendientes de trámite según su dicho.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente del Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual se indica que el proceso 1100140030-85-2018-00870-00 de Dora Myriam Prieto Lagos c.c.41.464.719 contra División Menor del Fútbol Aficionado DIMENOR NIT. 8600159285 será trasladado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal en donde se continuará con el trámite del mismo, en el que se solicitaron remanentes por parte de esta sede judicial (archivo 11 del cuaderno de medidas).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 164

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ad6db601cb34c50695e62b6ddacd742e8cfa2ec93269662a7e252064a75006**

Documento generado en 17/10/2023 05:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00109-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el informe secretarial visible en el archivo 14 del cuaderno principal, pero se dispone que por secretaría se incorpore al expediente la petición del demandante que se hace alusión y que aparece como adjunta en el correo del archivo 13 *ibídem*.

En consecuencia, en aras de continuar el trámite de las diligencias de la referencia se dispone correr traslado al extremo ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 164

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6626c97865239bcf4ff88429af7763aba21349456713e493bbe83f291dad3e**

Documento generado en 17/10/2023 05:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Servidumbre No. 2020 0454

Como el juzgado observa que el avalúo realizado por la entidad demandante, data del año 2020, a la fecha, se tiene que el mismo se encuentra desactualizado, lo cual va en detrimento de la comunidad o de los dueños de los predios. En consecuencia, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue avalúo actualizado de la indemnización derivada de la constitución de servidumbre del inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 192-7859, cuyo identificador GEB es 18-01- 0024, asociado al PROYECTO COLECTORA 500 kV y que se ubica en el municipio de El Paso, departamento de Cesar.

2.- SEÑALAR que tendrá un término de sesenta (60) días, para allegar el avalúo actualizado y el depósito judicial que contenga el nuevo monto.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>18 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 164</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8bf688c4df1c8a1a0d92f1d98220e985e617e5be5c38fd6eee96cd87ab8e88**

Documento generado en 17/10/2023 02:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00155
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°407

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el informe secretarial que antecede, mediante el cual entre otras cosas se indica lo referente a la notificación, contestación y traslado de la misma.

Ahora bien, dado que ya se encuentra surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el 14 de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Copia de la promesa de compraventa celebrada el 17 de octubre de 2019 entre
3. DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA y BLANCA NIRSA GARZON MARROQUIN.

4. Certificados de Tradición matricula inmobiliaria Parqueadero No.3 50S40771283.- Parqueadero No.4 50S-40771284 y Apartamento 101 50S-40771285 y 50S-304933
5. Copia escritura pública #2011 del 29 de Julio de 2003 otorgada en la Notaria (40) del círculo de Bogotá D.C.,
6. Copia escritura pública # 2379 del 7 de octubre de 2019 otorgada en la Notaria 3 del círculo de Bogotá D.C.
7. Acta de comparecencia de Blanca Nirsa Garzón Marroquín a la Notaria 3 del círculo de Bogotá D.C., el 28 de febrero de 2020 a las 10 am, para la firma de la escritura pública del contrato de compraventa.
8. Recibos de consignación.
9. Certificación catastral vigencia 2021.
10. Dictamen rendido por ALBERTO ECHEVERRY MARULANDA

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada quien deberá concurrir para que absuelva las preguntas que les serán formuladas por el demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las pretensiones de la demanda.

1.3 TESTIMONIAL:

Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para esclarecer las pretensiones de la demanda se ordena la recepción del testimonio de:

HECTOR CHAPARRO CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía N°19.483.096 a quien se puede ubicar en la carrera 12 F N°14-12 Sur de Bogotá, celular 3143209676 y correo electrónico chaparrogarzon11@gmail.com.

GUSTAVO RODRÍGUEZ ALVIS identificado con la cédula de ciudadanía N°19.345.691 a quien se puede citar al correo electrónico rodriguezalvisgustavoalberto9@gmail.com

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con contestación de la demanda:

1. Poder
2. Documental allegada por el demandante.
3. Copia del otro Si del 17 de octubre de 2019 Las aportadas por la parte demandante

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante quien deberá concurrir para que absuelva las preguntas que les serán formuladas por la demandada y de ser el

caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones de la demanda.

2.3 TESTIMONIAL:

Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para esclarecer las pretensiones de la demanda se ordena la recepción del testimonio de:

DANIELA ESTHEPANIA CRUZ SANTIAGO identificada con la cédula de ciudadanía N°1026597351 a quien se puede ubicar en el celular 3194084232 y correo electrónico scruz1310@gmail.com

JOSE OLIMPO CRUZ NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.559.237 celular 3138739158 correo electrónico j0s3cruz@hotmail.com

FLOR MARIA SANTIAGO identificada con la cédula de ciudadanía N°39.570.492 celular 3193433708 y correo electrónico florxdmaria1901@hotmail.com

3. PRUEBA DE OFICIO:

3.1 TESTIMONIAL

Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para esclarecer las pretensiones de la demanda se ordena la recepción del testimonio de:

ALBERTO ECHEVERRY MARULANDA quien podrá ser ubicado en la calle 2 No 5 22 Segundo Piso. Centro. Cajicá. Cundinamarca, Teléfono: 301 6 40 61 32 – 301 701 43 17 y Correo Electrónico: Avaluosfincaraizcajica@gmail.com

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

ADVERTIR que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso), ello en caso de no ser posible su remisión vía correo electrónico por parte de secretaría.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

REQUERIR al perito ALBERTO ECHEVERRY MARULANDA que previo a la diligencia decretada en este proveído aporte la documental que establece el artículo 226 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 164

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c67e1a75b6b0ec7a15df603533cce38581159132ca0861fee453117f7b4166b**

Documento generado en 17/10/2023 05:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Servidumbre No. 2021 0174

Se decide el Recurso De Reposición formulado por el curador ad litem, contra del numeral 2° del ordinal I del auto del 9 de junio de 2023, por medio del cual, se indicó que el curador había guardado silencio dentro del término para comparecer al proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Disiente en la decisión del juzgado, en razón que allegó escrito contentivo de la contestación de la demanda, el día 05 de septiembre de 2022, a las 16:07 horas envió, en formato PDF, tal como se evidencia con: 1. La prueba de envío del correo electrónico del día 05 de septiembre 2. Con la solicitud de acuse de recibo hecha al despacho del día 13 de septiembre 3. Con la respuesta automática dada por el Despacho el 12 de septiembre 4. Con la prueba de recibido de la respuesta automática del despacho.

CONSIDERACIONES

Respecto de la disconformidad del auxiliar de la justicia, y revisado el expediente, encuentra el juzgado, que le asiste la razón, así como pasa a verse.

En efecto, obra en el registro #13 del expediente digital, el escrito contentivo de la contestación de la demanda, arribada por el curador ad litem, motivo por el cual, se revocará lo decidido en el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral 2° del ordinal I del auto del 9 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

"1.- Atendiendo el informe secretarial que precede, con registros #: 9 al 16, se insta:

1.- (...)

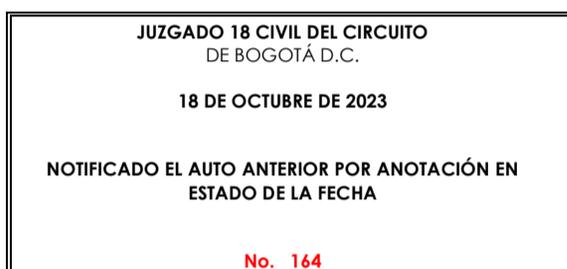
2.- ADVERTIR que el curador ad litem, allegó escrito contentivo de la contestación de la demanda, dentro del término que tenía para comparecer al proceso."

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f2af37b1a663b67d583ace9a4fd46dec59ce5e7803d176e2dcdad6bc55859**

Documento generado en 17/10/2023 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2021 0188

Atendiendo el informe secretarial que precede, donde se comunica que la Directora del proceso, fue designada como escrutadora, en razón al periodo de escrutinio de las elecciones que se llevarán a cabo el día 29 de octubre de 2023, y que, en razón a ello, tendrá simulacro los días 20 y 21 de octubre, se hace necesario, trasladar la fecha designada en la audiencia que se llevó a cabo, el día 28 de septiembre de esta anualidad, para lo cual se dispone:

1.- SEÑALAR la hora de las 9.30 a.m - del día 14 de noviembre - de 2023, para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del ordenamiento general del proceso.

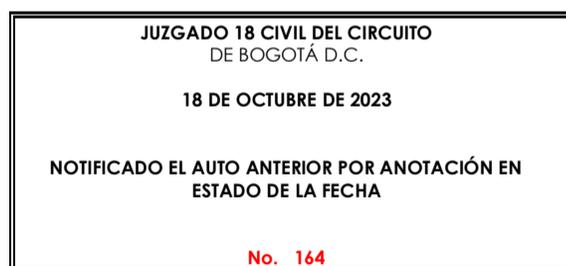
2.- ADVERTIR que la audiencia, se llevará a cabo en los términos señalados en el auto del 14 de junio de esta anualidad.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db181e2b41683bba5cc8115ab69916afdd51cd73976ab097c948ba3af0b388ce**

Documento generado en 17/10/2023 06:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación No. 2021 0350

Conforme a lo solicitado por el demandante, visto en el registro **#21**:

NEGAR el desistimiento de la entrega definitiva, pedida por la actora, y que fuera ordenada mediante auto del 7 de septiembre de esta anualidad, atendiendo que, se trata de un proceso *especial*, el cual no puede ser equiparado con los procesos que hacen referencia en el canon 308 del estatuto procesal.

SEÑALAR al interesado que por expresa disposición de la norma que gobierna el proceso de expropiación, manda:

“9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.”

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>18 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 164</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06a01f1355111f3deaa30a710e9de7defeac72dda0b64389e83103d0efd1a0d**

Documento generado en 17/10/2023 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Expropiación
Radicado: 2022-00281

En atención a la solicitud que antecede se considera pertinente acceder a lo implorado, teniendo en cuenta la renuncia que presentó el abogado CARLOS ARTURO MONSALVE LUQUE y la documental allegada en el archivo 06 del cuaderno principal, por tanto, se reconoce personería al abogado JAIRO ALBERTO SILVA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.080.930.770, portador de la tarjeta profesional N°211713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 164

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3711666

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JAIRO ALBERTO SILVA CEBALLOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1080930770 y la tarjeta de abogado (a) No. 211713

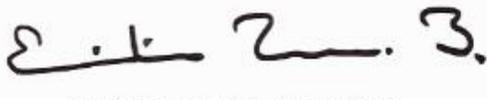
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf7f4413133fa1270f8daa238ede3b22c4bc1071ee1d1d83bc49bf538a895db**

Documento generado en 17/10/2023 05:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2022 0554

I.- De las diligencias de notificación allegadas por la demandante, vistas en el registro **#11** y **12**:

NO TENER en cuenta, el trámite de notificación realizadas a las demandadas DIANA ROCÍO ROJAS FLÓREZ y LEONOR ROJAS FLOREZ, en razón que el actor, no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 del ordenamiento procesal, informando al juzgado la dirección física o en su defecto como ocurrió en el caso estudiado, el canal digital donde realizaría las diligencias de notificación a la pasiva.

Unificado a lo anterior tampoco, dio acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del canon 8° del decreto 2213/2022, el cual contempla que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Lo anterior, deviene, en razón que, revisado el libelo, el demandante, afirmó *desconocer el email*, donde podía notificarse a los demandados.

2.- EFECTUAR en consecuencia, nuevamente las diligencias de notificación a la pasiva.

II.- Del mandato otorgado por la demandada LEONOR ROJAS FLOREZ:

a.- TENER notificada a la demandada LEONOR ROJAS FLOREZ, por conducta concluyente, del auto admisorio librado en su contra, toda vez que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 de la disposición general del proceso.

b.- CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene la demandada para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

c.- NO TRAMITAR el incidente de nulidad elevado por la pasiva, por sustracción de materia, al no haberse acogido las diligencias de notificación efectuadas a la pasiva.

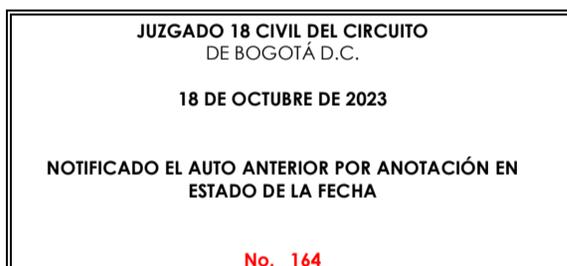
d.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada YENNY PAOLA SÁNCHEZ VARGAS, como apoderada judicial de la demandada Leonor Rojas Flores, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c3d3be26b3c9c0c7a0149655dc953abfb5d360db233573fabb6696e8b9c847**

Documento generado en 17/10/2023 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Prueba Extraprocesal No. 2023 0130

I.- Conforme a las actuaciones surtidas en la diligencia surtida el día 26 de septiembre de 2023, mediante la cual se llevó a cabo la inspección judicial sobre el inmueble de la CALLE 137 #45 A – 15 de ésta ciudad, y, atendiendo que la parte demandante no arrió las diligencias de notificación, a las citadas, previo a la realización de la diligencia, se dispone:

DEJAR sin valor ni efecto, la diligencia de inspección judicial, surtida el día 26 de septiembre de 2023.

II.- De otro lado y revisado el auto admisorio de fecha 9 de junio de esta anualidad se verificó que en dicho auto no se insertó el nombre de las personas que solicitó el demandante, fueran citadas en la inspección judicial, se procederá a señalar nueva fecha y se dispondrá la citación, de las personas aludidas:

1.- SEÑALAR la hora de las 9:30 del día 20 del mes noviembre de 2023, a efectos de llevar a cabo la **inspección judicial** sobre el inmueble de la CALLE 137 #45 A – 15 de ésta ciudad.

CITAR a las señoras **AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA, BELKIS CONSTANZA CASTAÑEDA BENITEZ**, y, al señor **EDWIN GUSTAVO CASTAÑEDA BENITEZ**, para que el día de la inspección judicial, en sus condiciones de comunera la primera, y, usufructuarios los demás, atiendan la diligencia y exhiban los contratos de arrendamiento que posean en su poder, ya en nombre propio o por interpuesta persona natural o jurídica.

CITAR al perito ORLANDO BARRAGAN BERGAÑO, quien fuera designado por los interesados, para que, comparezca el día de la diligencia, a efectos elabore el dictamen pericial, en los términos pedidos por los demandantes.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

18 DE OCTUBRE DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 164

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657a94e7b9c32ba7f610b35da2bfba5e45e77444d551c97a803e08bb0ab92a4b**

Documento generado en 17/10/2023 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00453– 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°403

Como quiera que la anterior demanda se subsanó y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de NILSON MORALES ALEAN contra CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- 1) \$210.000.000,00 que corresponde al capital contenido en acuerdo conciliatorio allegado como base de la ejecución.
- 2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) \$54.000.000,00 que corresponde a los intereses de plazo causados hasta el 31 de marzo de 2022.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor PEDRO PABLO GONZÁLEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía N°80.094.224, portador de la tarjeta profesional N°179.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 164

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3708329

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) PEDRO PABLO GONZALEZ BARRERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80094224 y la tarjeta de abogado (a) No. 179749

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93f4611ccc0cc72957cf8b3059994a6a9b3016f72c8592deaae1515fa838155**

Documento generado en 17/10/2023 09:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00453– 00

En atención a la solicitud de medidas visible a folios 3 y 4 del archivo 03 del cuaderno principal se considera pertinente previo a decretar las cautelas requerir al interesado para que allegue el documentos de constitución del Fideicomiso Lote Proyecto Protos y acredite que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. es la vocera y administradora de dicho FIDEICOMISO.

Además, deberán aclararse las medidas solicitadas en los numerales 1 y 3, porque se deja de manera aleatoria la decisión de decretar el embargo de cualquier inmueble y no se indica a que bancos específicos pretende se libren los oficios sobre los que pesara la medida.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Por secretaria abrase cuaderno separado para tramitar las medidas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 164

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abee45f646f10add3aa51943018211af6a8af4cb5a479d3c571b2bcd6796e07**

Documento generado en 13/10/2023 07:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0498

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, advierte el juzgado que, el valor que se reclama, como pretensión, no es de mayor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente, en razón del factor cuantía.

Ciertamente, el actor apoyado en la prueba extraprocesal de "Interrogatorio de parte", reclama como pretensiones, el capital por la suma de \$30.000.000 pesos mc/te., los intereses de mora, causados desde el 24 de diciembre de 2013 a la fecha en que se presentó la demanda, cuyo monto corresponde al monto de \$88.702.467 pesos, y, la sanción representada en la cifra de \$30.000.000 pesos; para una cifra total de \$148.702.467 pesos m/cte.

Bajo este parámetro, el valor que se hace exigible asciende a la suma de **\$148.702.467** Mcte., valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de mayor cuantía.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **MONICA ZAPATA CARDENAS**, CONTRA **FRANCISCO MARTINEZ MEDINA**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

18 DE OCTUBRE DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 164

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87575c9ecb6f5726efa9c6a1931e571d24da00614c56098facd5726c56db0d5d**

Documento generado en 17/10/2023 02:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**